



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01394-2023-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO DANILO CASTRO  
ALMÉRICO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Danilo Castro Almerco contra la sentencia de foja 252, de fecha 9 de enero de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El actor, con fecha 8 de marzo de 2022, interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Rímac)<sup>1</sup>. Solicita que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de enfermedades profesionales con 55 % de menoscabo.

Rímac contestó la demanda y solicitó que sea desestimada<sup>2</sup>. Alega que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar el caso de autos, pues se requiere de etapa probatoria, pues el certificado médico presentado por el demandante no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales; asimismo, aduce que no es la entidad responsable de pagar la pensión de invalidez solicitada y que existe contradicción entre los instrumentales médicos con los que cuenta y los diagnósticos contenidos en el certificado médico presentado por el actor.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de agosto de 2022<sup>3</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico que adjunta el actor en su demanda carece de valor probatorio, pues la historia clínica que lo sustenta presenta deficiencias en su contenido, además porque

<sup>1</sup> Foja 2

<sup>2</sup> Foja 60

<sup>3</sup> Foja 223





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01394-2023-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO DANILO CASTRO  
ALMÉRICO

existe contradicción entre los certificados que obran en autos y no se acredita el respectivo nexo causal entre las alegadas enfermedades y las actividades que desempeñó el actor, por lo que la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Alega que como consecuencia de las actividades que desempeñó padece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 55 % de menoscabo global.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha señalado que son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse con los requisitos legales. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01394-2023-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO DANILO CASTRO  
ALMERCÓ

Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
6. Por su parte, en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2 el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Por su parte, la Regla Sustancial 4 dejó claro que “En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.
7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta copia legalizada del Certificado Médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 20 de julio de 2016<sup>4</sup>, en el que se le diagnostica neumoconiosis por polvos con 50 % de menoscabo.

---

<sup>4</sup> Foja 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01394-2023-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO DANILO CASTRO  
ALMERCÓ

8. En aplicación de la Regla Sustancial 3, contenida en el precedente sentado en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional dispuso, mediante decreto de fecha 9 de noviembre de 2023, que el actor se someta a un nuevo examen médico ante el INR, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
9. De la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:
  - Rímac, con Escrito de Registro 7958-2023-ES, de fecha 27 de diciembre de 2023, comunica a este Tribunal que ha cumplido con remitir los documentos solicitados por el referido nosocomio a fin de evaluar al demandante.
  - Mediante Oficio 288-DG-INR-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, contenido en el Escrito de Registro 1704-2024-ES, la directora general del INR comunica a este Tribunal que el examen médico del actor ha sido programado para el día 14 de marzo de 2024 y que se le ha notificado al demandante mediante cédula de fecha 10 de enero de 2024, asimismo, hace saber que Rímac ha cumplido con remitir el expediente SCTR del actor.
  - A través del Oficio 813-DG-INR-2024, de fecha 24 de abril de 2024, contenido en el Escrito de Registro 3586-2024-ES, la directora del INR informa que el demandante, a pesar de haber sido debidamente notificado, no se presentó a la evaluación médica programada, por lo que se reprogramó dicha evaluación para el día 24 de julio de 2024, y se le notificó al actor la citada reprogramación mediante cédula de fecha 15 de abril de 2024.
  - Finalmente, mediante Oficio 2515-2024-DG-INR, de fecha 25 de octubre de 2024, contenido en el Escrito de Registro 9550-2024-ES, la directora general del INR comunica a este Tribunal que el actor no se presentó a la cita reprogramada, por lo que se procedió a devolver el expediente a la aseguradora demandada.
10. Ahora bien, el recurrente, a través del escrito presentado ante este Tribunal, con fecha 5 de noviembre de 2024<sup>5</sup>, solicita que se re programe nuevamente la evaluación requerida por este Tribunal, por no haber

---

<sup>5</sup> Escrito de Registro 9804-2024-ES del Cuaderno del Tribunal Constitucional



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01394-2023-PA/TC  
JUNÍN  
MÁXIMO DANILO CASTRO  
ALMÉRICO

podido cumplir con asistir a la cita reprogramada; sin embargo, no ha justificado válidamente la alegada imposibilidad, pues aduce solamente que tal imposibilidad se debe a su estado de salud y a que es de provincia.

11. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**